

DR 29 201

Eso hace que la moción de censura, tanto en España como en Alemania, que es distinto de todos los demás países, tenga un perfil muy diferente, porque tal como se sustancia, no es tanto que se esté censurando al gobierno, cuanto que se está examinando al presidente que se propone, o al candidato que se propone. Eso se ha visto recientemente de una manera muy clara en la moción de censura que ha presentado el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados, con el candidato alternativo, don Antonio Fernández Mancha, frente al que estaba en ejercicio, y continúa, don Felipe González. De tal manera que las intervenciones... tiene que presentar su programa el candidato alternativo, y a partir de la presentación de ese programa, el resto de las intervenciones se refieren a ese programa, para ver si obtiene la confianza del Congreso.

Por lo tanto, es casi una investidura del candidato, más que una censura del presidente ejerciente. Más claramente que en esta ocasión, del año 87, la reciente, se vio en la moción de censura presentada por el Partido Socialista, o por el Grupo Socialista, en el año 80... en el 81, contra el presidente, contra el gobierno de la UCD. Entonces, sí que de una manera muy clara, todo el debate fue un examen del candidato, y además, con tan buen resultado para ellos, aunque no se reflejara en los votos, que según se dice, y plausiblemente, a partir de ahí se comenzó a fabricar la alternativa que tuvo lugar en las elecciones siguientes.

Pero entonces, esa moción de censura, como digo, más que como tal censura, se tramita como si fuera una moción de investidura del candidato nuevo. Esa es la peculiaridad, y así es como se exige la responsabilidad. Lo cual, en el periodo constituyente se justificaba, y hay muchos autores que lo justifican, como una dificultad adicional para censurar un gobierno, para derribar un gobierno, con lo cual se cree que se contribuye a una estabilidad gubernamental.

A mi manera de ver, esto es muy discutible, que se consiga eso, pero no carece de funcionalidad una moción de censura de este tipo. Si no se derriba un gobierno, sí que va destinado a la opinión pública, para que pueda comparar dos programas, dos candidatos, dos líderes políticos, y eso, a la postre, tiene su reflejo en los movimientos del electorado. Una pregunta en relación con la moción de censura.

¿Cualquier partido, grupo parlamentario, puede presentar una moción de censura? No, cualquiera que... Los partidos políticos, no. Estamos actuando dentro del Parlamento, por lo tanto, tienen que ser grupos parlamentarios. Pero los que reúnan el número, digamos, de diputados suficiente, vamos, no hace falta que sean grupos parlamentarios, pueden ser diputados de diferentes grupos, siempre que sea la décima parte de los diputados.

De tal manera que, además, estos que firman una moción de censura, quedan inhabilitados para firmar otra en el medio periodo de sesiones. De tal manera que no se pueden reproducir las mociones de censura continuamente, salvo un grupo que tuviera, pues, 200 o 160, porque si tiene 200 es el gobierno, claro, pero si tiene 160, pues, sí tiene efectivos suficientes para poder

presentar varias mociones de censura. Lo cual no es conveniente y por eso no se hace nunca.

La moción de censura es una institución o un instrumento excepcional, ¿no? Lo normal es que no las haya nunca o casi nunca, porque también sufre un grave desgaste el partido que la presenta o el grupo parlamentario que la presenta, no solamente el gobierno censurado. El gobierno censurado puede ser incluso fortalecido. De tal manera que un grupo parlamentario o un conjunto de diputados se lo tiene que pensar bien antes de presentarla y calcular los efectos que puede tener.

Y puede que ese cálculo sea disuasorio y no la presente. En la anterior legislatura no se presentó ninguna. Sí.

Bueno, vamos a pasar a otro tema. En la Constitución se dice que España es un Estado autonómico. Esta materia es un tanto compleja.

¿Puede dar alguna orientación para el estudio? Sí, sí que es compleja la Constitución. No es que sea un desechado de perfecciones en su título octavo a la hora de regular el Estado autonómico. Es, no digamos, confusa, pero sí de difícil intelección en una primera lectura.

De ahí que gran parte del trabajo del Tribunal Constitucional, del que hablaremos después, se haya referido precisamente al título octavo, ordenando competencias que eran disputadas por las comunidades autónomas y el Poder Central. Pero, en fin, con la ayuda del Tribunal Constitucional, después de varios años de emitir jurisprudencia bastante centrada sobre este asunto, puede entenderse bastante mejor el título octavo. Pero yo, por lo tanto, remito a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, naturalmente, y además a que el alumno, a la hora de enfocar el Estado autonómico, que en el libro que se recomienda, pues ocupa dos capítulos, yo lo remitiría, o lo remito, al estudio de los principios que informan el Estado autonómico.

Porque es lo importante, ver sobre qué principios se asienta, los principios de unidad, de unidad nacional y estatal, el principio de autonomía, el libre disposición sobre los determinados puntos sobre los que puede versar el Estatuto de Autonomía, el principio de solidaridad y el principio de cooperación. Una vez obtenidos estos principios, bien entendidos, el resto se da por añadidura. Ya se entiende bien lo que se ha querido hacer con el Estado autonómico y el resto ya es más bien una cuestión de detalles, de perfilar esta competencia acá o esta competencia allá, que tiene menos importancia.

No se van a preguntar listas de competencias, sino que se va a preguntar, pues, cuál es la idea central de esa organización territorial del poder. Y junto a esos principios, por cierto caso, pues, unas ideas, claro, unas ideas básicas sobre la organización institucional de las comunidades autónomas, es decir, sus órganos de gobierno. Sabido esto, yo creo que se conoce bien, por lo menos, básicamente, lo que es el Estado autonómico y no es necesario, seguramente, la memorización de listas de competencias de la A a la J, como vienen en casi todos los libros o en la propia Constitución.

Sí, al principio de nuestra conversación dijimos que íbamos a hablar de la justicia constitucional. ¿Qué es la jurisdicción constitucional? Pues es una forma de defensa del Estado de Derecho o de complementación del Estado de Derecho que han adoptado los estados demoliberales, los regímenes demoliberales desde, en este siglo, desde el periodo de entreguerras para acá, del año 19 para acá. Antes, naturalmente, existía unos antecedentes, principalmente, en el caso de Estados Unidos, que fue quien inició la práctica del control de la constitucionalidad de las leyes.

Pero no como una, centrándola en una institución especial diferente con esta competencia concreta, sino que la adoptó, la asumió, porque la Constitución no decía nada, pero la asumió interpretando la Constitución el Tribunal Supremo. A partir de entonces, ha habido varios modelos de asignación, digamos, de esta competencia de control de la constitucionalidad de las leyes. Este modelo americano, el modelo austriaco, el querseniano.

Pero en la Constitución española no sigue claramente a un modelo u otro. Parece, en principio, que sigue a un modelo de justicia constitucional concentrada. Esto es, el control de la constitucionalidad de las leyes le corresponde a un tribunal especial, no integrado en el Poder Judicial, que es el Tribunal Constitucional.

Parece que está concentrado en él. Sin embargo, no es tan así del todo, porque el Poder Judicial, los jueces y tribunales, tienen una competencia muy interesante, que es la de plantear cuestiones de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. Cuando entienden que la ley aplicable al caso pudiera no ser constitucional, entonces no pueden sentenciar, no pueden emitir sentencia con esa duda.

Plantean esa duda de constitucionalidad al tribunal. Con lo cual, se están convirtiendo, naturalmente, también en un primer paso, digamos, de control de constitucionalidad, por cuanto que ellos examinan, antes de aplicar una ley, examinan si es constitucional o no, y si entienden que es constitucional, naturalmente, pues no hay caso. Si entienden que no, lo plantean.

Es decir, el control está repartido entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, solamente que el dictamen final lo tiene que decir el Tribunal Constitucional. Entonces, pues es un modelo intermedio entre los existentes anteriormente, y que está dando en España bastante buen juego. Entonces, ¿cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional? ¿Son amplias o está reportada? Son muchas, porque no se refieren solamente ya a este control de constitucionalidad de las leyes.

Bien, mediante un recurso que presentan diputados, senadores, el Gobierno, etcétera, presidente de Gobierno, y una serie de instituciones que están relacionadas en la Constitución, sino que también se le ha añadido algunas otras, como son el recurso de amparo para última protección de los derechos y libertades fundamentales contenidos en los artículos 12 a 29 y la objeción de conciencia del artículo 30, de una parte. Y de otra parte, la resolución de los conflictos de competencia existentes bien entre los órganos constitucionales del Poder Central, bien entre el Poder Central y las comunidades autónomas, o entre las comunidades autónomas

entre sí. De manera que las competencias, como se ve, son muy amplias, y muy principalmente el recurso de amparo, que es el que genera el 80% del trabajo del Tribunal Constitucional.

Y que incluso hay polémicas sobre si era conveniente o no la existencia de este recurso de amparo, porque bien podía haber asumido esa tutela judicial efectiva y tal, el Poder Judicial, los jueces y tribunales, como se dice en el artículo 24 de la Constitución, que le corresponde a ellos, ¿no? Sin embargo, con el precedente de nuestra Segunda República y algunos más, pues se ha entendido conveniente que cuando están en juego los derechos fundamentales, que es una manera de que esté en juego también la propia Constitución, porque esos derechos fundamentales vienen diseñados en la Constitución. Entonces, pues convenía ese paso más de amparo ante un tribunal especial, que es el Tribunal Constitucional. De manera que el recurso de amparo, como digo, tiene el 80% del trabajo del Tribunal Constitucional.

Y dentro del recurso de amparo, dos materias muy concretas, mejor dicho, no tan concretas, que se prestan a muchos recursos, como es el principio de igualdad y la tutela judicial efectiva de que antes hablábamos, que está retratada en la Constitución de una manera muy amplia. De manera que es un buen abogado, interpretando bien la Constitución en beneficio de su cliente, puede plantear casi cualquier cosa ante el Tribunal Constitucional como recurso de amparo, siempre que sepa acogerse bien o al principio de igualdad o al de la tutela judicial efectiva. De ahí que sean miles los casos que llegan al Tribunal Constitucional, de los cuales se tienen que desechar en principio y no admitir a trámite, pues la mayoría de ellos.

¿En qué papel juega el Tribunal Constitucional en el sistema político español? Un papel de primer orden. Es un papel importantísimo, porque ahí es nada el corregirle la plana, digamos, al Parlamento, a las Cortes Generales, que son la representación de la soberanía nacional, en cuanto que puede declarar inconstitucional la ley y expulsarla del ordenamiento jurídico. Eso es importantísimo y muy delicado.

Y cuando resuelve conflictos de competencia entre órganos constitucionales, está arbitrando entre ellos. Hace una función de arbitraje. Es una función que tradicionalmente le ha correspondido a la Generalitura del Estado.

Y, en efecto, en la Constitución Española se atribuye al monarca el arbitraje. La función de arbitraje, pero entendido más bien en un sentido simbólico, porque verdaderamente el arbitraje entre órganos constitucionales lo está ejerciendo el Tribunal Constitucional de esta manera. Así que, en cierto modo, ya hay algún autor que lo dice, y yo creo que con acierto.

En cierto modo, el Tribunal Constitucional ha venido a asumir algunas competencias de las que le correspondía en la monarquía, en la mal llamada monarquía constitucional del siglo XIX, etcétera, el poder moderador del monarca. Se ha convertido en árbitro y moderador del juego constitucional. Y eso naturalmente lo coloca a la cabeza de la importancia de los órganos constitucionales.

Seguramente ese es el que más. Además, es el que determina la competencia de los demás

órganos y la suya propia, que no se va a discutir de nadie. De manera que yo creo que es el órgano que está dando un juego y un perfil al ordenamiento político y al ordenamiento constitucional, con su jurisprudencia muy considerablemente.

Y además, como lo está haciendo, en términos generales, bastante bien, el juego que está dando es positivo, sin vengua de las críticas que puede merecer alguna de las sentencias, pues se ha consolidado el modelo de justicia constitucional español. Creo que está bastante bien consolidado y está asumido por la clase política y por la opinión pública que debe existir ese tribunal, que es la última garantía del Estado de Derecho. ¿Quiénes pueden ser elegidos miembros del Tribunal Constitucional y quién los elige? Establece la Constitución unas condiciones, un poco, un tanto amplias, para que deben reunir las personas que sean elegibles para el Tribunal Constitucional.

Naturalmente ser españoles, ser juristas, que tengan varios años de trabajo jurídico, digamos, de ejercicio de la profesión, 15 años, y son elegidos por diversos órganos constitucionales. Una parte, la tercera parte, por el Congreso de los Diputados, otra tercera parte por el Senado, y la última tercera parte la elige a medias, digamos, dos y dos, la elige el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. Entonces, la procedencia es variada, es muy variada, aunque preferentemente parlamentaria, y eso le da al Tribunal Constitucional, digamos, una cierta sintonía con unos resultados electorales que, al fin y al cabo, son la expresión de la soberanía nacional y son los que llevan a las cortes la mayoría requerida por la población.

De tal manera que esta sintonía política, pues, se presta a interpretar la Constitución de la manera más cercana a lo que opina también la mayoría del electorado. Y llegamos al último espacio de esta tarde en Revista de Derecho, que va a estar dedicado a un tema decanónico. Se titula las causas del divorcio en el derecho comparado europeo.

Una definición del divorcio podría ser que éste es la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos cónyuges. Esta ruptura definitiva supone que ambos cónyuges pueden contraer nuevas nupcias. La profesora María Teresa Regueiro se centrará en su exposición en los 12 países que integran la Comunidad Económica Europea.

Bajo este sugestivo título y para una mejor sistematización cabe que nos hagamos algunas preguntas. ¿Cuáles han sido las influencias para la aparición del divorcio? ¿Cuáles son los sistemas de divorcio seguidos en las distintas legislaciones? ¿Cuáles las causas de divorcio? A todas ellas intentaremos darles respuesta. De los 12 estados miembros de la Comunidad Económica Europea, solo uno de ellos no reconoce la disolución de un matrimonio válidamente celebrado viviendo ambos esposos.

Se trata de Irlanda. Antes de pasar a analizar y tratar el problema de las distintas causas de divorcio actualmente vigentes en estas naciones, comenzaremos por desarrollar la primera cuestión que nos planteábamos. ¿Cuáles han sido las influencias para la aparición del divorcio? La Reforma Protestante supuso una ruptura con la doctrina tradicional católica, ya que admitió el divorcio por una serie de causas determinadas.

Conviene recordar al respecto que los principales reformadores, Lutero y Calvino, escribieron varias obras sobre este tema en el siglo XVI. En el siglo XVIII los problemas de la regulación jurídica giran en torno a los criterios de la legislación civil, de los derechos del hombre y de la organización secular del derecho de familia. En este siglo tuvo gran influencia la Revolución Francesa de 1789 que dio origen al matrimonio civil y a la ley de divorcio de 1792.

Estas dos instituciones, matrimonio civil y divorcio, fueron también reguladas por el Código de Napoleón de 1804, que tendrá una influencia decisiva sobre toda la legislación en estas materias de los diferentes estados de la Europa Occidental. Otras influencias han sido las presiones feministas, el proceso industrializador con su secuela de modificación del concepto de la familia, las migraciones rurales derivadas de este proceso, la necesidad de adaptación legislativa al cambio político y social, la intervención judicial en los dominios de los derechos de la persona individual, de la pareja y del grupo familiar, el orden público y la equiparación de todos los sistemas jurídicos. Con relación a la segunda cuestión que nos planteamos, de cuáles son los sistemas de divorcio seguidos en las distintas legislaciones, es de señalar que, debido a los cambios sociopolíticos llevados a cabo en Europa en el siglo XIX, como antes indicamos y a las exigencias reseñadas en él mismo, se difundió por casi toda Europa el sistema de divorcio por culpa.

En el presente siglo, este tipo de divorcio se transformó en un sistema de divorcio remedio. Deteniéndonos un poco en el estudio de estos sistemas, comenzaremos por recalcar que el divorcio de sanción, también denominado por culpa, tiene la fuerza de la tradición. Es mediante la culpa como el divorcio judicial se introdujo en el régimen legislativo.

La obligación de probar la culpa responde a una preocupación general de moralidad y permite fijar la responsabilidad de cada uno. Es en el terreno de las causas de divorcio donde se manifestó el cambio del sistema de divorcio sanción al divorcio remedio divorcio ruptura. La ruptura, fracaso definitivo del matrimonio, pasa a ser la única causa o causa genérica de la disolución judicial del vínculo.

Las legislaciones giran en torno a dos sistemas. El primero se limita a introducir la cláusula general de ruptura en un régimen aún dominado por la enumeración legal de causas de divorcio por culpa, mientras que el segundo sistema instaure de golpe la quiebra conyugal como causa genérica y suficiente de divorcio. Esta posición no suprime todas las dificultades, ya que es necesario cuestionar lo que se entiende por ruptura del matrimonio.

Debido a ello, la política legislativa ha tomado en consideración dos procedimientos distintos que se pueden dar acumulados. El primero consiste en enumerar un cierto número de hechos precisos de los que se infiera la ruptura del matrimonio y el segundo toma una presunción de ruptura el hecho de que los esposos vivan separados un período de tiempo. La aparición del sistema de divorcio remedio da lugar a problemas de índole semántico para calificar el nuevo sistema de divorcio.

Aunque existen varios calificativos, divorcio remedio, divorcio ruptura, como ya hemos

indicado, el divorcio sanción trata de liberar al esposo inocente de una situación anómala, pero no necesariamente imputable al otro cónyuge, como por ejemplo en el caso de la alienación mental. El divorcio ruptura no sólo trata del comportamiento o de la condición personal del otro, sino de una situación en la que se ha quebrado la armonía conyugal. La legislación se basa en la cláusula general sometida a la verificación del juez.

Finalmente, cabe hablar del divorcio por consentimiento mutuo, que ha originado vivas controversias. Estas controversias son debidas a que, si el matrimonio puede disolverse por el consentimiento mutuo de los esposos, pasa a ser un contrato consensual, perdiendo su carácter de institución pública. Todo ello atenta a la estabilidad de la unión conyugal.

Dentro de este tipo de divorcio, tiene especial relevancia la cuestión de la intervención judicial en el mismo, que se ha resuelto de diferentes maneras en las distintas legislaciones. A continuación, pasamos a exponer cuáles son las causas de divorcio que se recogen en las legislaciones de los países miembros de la Comunidad Económica Europea. Última pregunta que nos hacíamos al comienzo de nuestro guión.

Ante todo, es conveniente señalar que de los 12 países miembros de la Comunidad Económica Europea, solo uno de estos estados no reconoce la disolución de un matrimonio válidamente celebrado, que, como ya señalamos al principio, se trata de Irlanda. Las causas de divorcio se pueden clasificar atendiendo a distintas consideraciones. Así podríamos agruparlas en los siguientes apartados, y dentro de cada uno de estos epígrafes se podrían incluir las siguientes causas.

Las causas que atentan contra las obligaciones conyugales, tales como el adulterio, abandono, privación de libertad e inadaptación a las obligaciones matrimoniales. Las causas que atentan contra la integridad física o psíquica del otro cónyuge, tales como las injurias, violencias, excesos y sedicias, y atentación contra la vida del otro cónyuge. Las causas por enfermedad, tales como la enfermedad mental y la enfermedad venérea o contagiosa.

Y, por último, las causas por el consentimiento de los cónyuges, tal como la única que se recoge dentro de éstas es el mutuo acuerdo. Sin embargo, teniendo en cuenta las nuevas causas de divorcio introducidas en las legislaciones de los diferentes países de la Comunidad Económica Europea en la década de los años 70 y comienzos de la actual década, es más aconsejable que sigamos una sistematización diferente a la anteriormente señalada, ya que ésta resultaría incompleta y nos veríamos obligados a introducir causas nuevas, aunque es necesario señalar que éstas que enumeraremos a continuación se ve incluidas en las actuales, en esas causas que acabamos de indicar últimamente. Por tal motivo, el análisis que vamos a hacer a continuación lo vamos a realizar de acuerdo con el siguiente esquema, ruptura de la vida matrimonial, consentimiento mutuo y causas determinadas.

Seguidamente vamos a realizar un examen de éstas en las diferentes legislaciones que regulan el divorcio en los estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Comenzamos analizando la primera causa que recogen hoy en día las legislaciones, la ruptura del

matrimonio. Esta causa es la ruptura irremediable de la vida en común de ambos cónyuges.

Es una de las causas que más aceptación ha tenido en las nuevas legislaciones y es insertada como causa de divorcio en la casi totalidad de los códigos. Esta causa es a lo que anteriormente nos hemos referido al describir el divorcio ruptura o el divorcio remedio. Dicha causa se recoge en las legislaciones de los siguientes países.

Alemania, en la ley de 14 de junio de 1976. Bélgica, en la ley de 1 de julio de 1974. Francia, en la ley de 11 de julio de 1975.

Gran Bretaña, en la matrimonial causes act de 1973. Grecia, en la ley de 1981. Holanda, en la ley de 1971.

Luxemburgo, en la ley de 1978. España, en la ley de 1981. Y Portugal, en la ley de 1978.

La segunda causa a la que hemos hecho referencia y que hoy en día también se recoge en la casi totalidad de los códigos actuales es el consentimiento mutuo. La mayor parte de las legislaciones recientes admiten el divorcio por consentimiento mutuo y las que no lo admiten como causa de divorcio lo recogen como causa de separación convertible en divorcio. El consentimiento mutuo como causa de divorcio se ha introducido en la mayoría de las legislaciones debido, como señala la Conferencia Europea sobre el Derecho de la Familia, celebrado en Viena del 19 al 22 de septiembre de 1977, a que la noción de divorcio remedio es admitida prioritariamente a la noción de divorcio sanción.

Lo que se entiende por noción de divorcio remedio es la alteración irremediable del vínculo conyugal independientemente de toda falta eventual de uno u otro de los cónyuges. En este tipo de causas no se busca un culpable ni una causa determinada, sino que el acuerdo mutuo de ambos cónyuges es suficiente para solicitar el divorcio. Esta causa es recogida en las legislaciones de los siguientes países.

Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Luxemburgo y Portugal. La tercera causa recogida en la mayor parte de las legislaciones europeas está formada por las causas determinadas. Esta hace referencia al divorcio sanción y está fundada sobre un número preciso de causas de divorcio, que sólo puede demandar el esposo inocente como consecuencia de la falta del otro cónyuge.

Se recogen las legislaciones de Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y Luxemburgo. Finalmente, nos quedan aquellas legislaciones que recogen la causa de separación convertible en divorcio y recogida en las siguientes legislaciones. España, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo y Portugal.

Por último, y debido a la relación que tiene con el divorcio, vamos a realizar una breve referencia a la evolución de la nupcialidad en Europa. Pueden distinguirse tres períodos en la evolución de la nupcialidad en estos últimos años. El primero comprende desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial hasta 1965.

En el mismo, la nupcialidad pasa por momentos de gran efervescencia. El segundo abarca desde 1965 a 1975 aproximadamente. En este, la nupcialidad atraviesa por un periodo de relativa estabilización.

Un tercer periodo es el comprendido desde 1975 hasta nuestros días, en el que la nupcialidad pasa por una fase de regresión. En la mayor parte de los países europeos en este último periodo, la baja de la nupcialidad se ha acelerado, debiéndose atribuir esencialmente al fenómeno de la crisis económica, desatada a partir de 1973 por la subida de los precios de los productos energéticos. Sin embargo, el índice de divorcios ha sufrido en estos últimos años una evolución al alza bastante considerable.

Debido a ello, la mayor parte de las legislaciones a las que nos hemos referido se han modificado, como ya hemos indicado, para cobijar un procedimiento menos complicado y menos costoso. Con este tema de canónico, las causas del divorcio en el derecho comparado europeo, terminan las diferentes exposiciones de las materias de segundo curso, pero como siempre, antes de despedirnos, un breve resumen de los contenidos que hemos tenido en Revista de Derecho. Comenzamos con economía política.

El profesor Juan Antonio Jimeno habló de macroeconomía y de temas relacionados con el segundo parcial. También hizo referencia a los próximos exámenes el profesor Luis Martínez de Civil 1. El esquema para resolver un caso práctico de derecho penal lo realizó el profesor Alfonso Serrano Gómez. En Político 2, el profesor Antonio Torres del Moral habló, entre otras cosas, de la justicia constitucional.

Y hemos finalizado con la profesora María Teresa Regueiro, de Canónico, que nos contó las causas del divorcio en el derecho comparado europeo. Ya nada más, pero antes de decirnos adiós, quisiera desearos mucha suerte en los próximos exámenes finales de junio y que la Revista de Derecho os haya servido de ayuda en vuestros estudios. Gracias por habernos estado siguiendo durante este curso a través de la radio.

El próximo curso volveremos a estar con todos vosotros. La Revista de Derecho se despide hasta el viernes que viene, día 22, que estaremos con los alumnos del tercer curso. ¡Hasta entonces, feliz fin de semana a todos! Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org